

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.006

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1678

SENTENCIA No.

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a Reliquidar la pensión de vejez con base en lo establecido en el decreto 758 de 1990 y aplicar tasa de reemplazo del 87% y se condene al pago de las diferencias de mesadas pensionales, con la indexación,con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena, remitido en apelación por la demandada y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación: *“El demandante al 25/07/2005 contaba con 1.215 semanas, conservando el régimen de transición (…) el actor cumple los 60 años de edad el 28/03/2003 que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad sólo cuenta con 107 semanas, no cumple con las 500 semanas y que al 31/12/2014 sólo tiene con 463 semanas cotizadas a COLPENSIONES, por ello no puede estudiarse la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, (…) que realizado el cálculo del IBL arroja para COLPENSIONES la suma de \$970.051, para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el actor cumple con los requisitos de la Ley 71 de 1988, que el art. 21 de la Ley 100 de 1993 respecto al IBL y del promedio de los 10 años y toda la vida laboral es más favorable el IBL de los 10 últimos años cotizados, que la sentencia de unificación sólo se predica para los afiliados que adquieran su status pensional el 16/10/2014 fecha de expedición de la sentencia SU-769 de 2014 hasta el 31/12/2014 fecha límite del régimen de transición, la resolución de COLPENSIONES se encuentra que está ajustada a derecho, por lo que solicita revocar la sentencia y se absuelva de las pretensiones.*

III.- CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’-art.48, inc. 5 º, adicionado por art.1 º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES , los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

Por coherencia se estudian los puntos de ataque de la pasiva, implícitamente se revisa en consulta (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El ISS hoy COLPENSIONES sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151

de 2007, D.R. 2011, 2012,2013 del 28 septiembre de 2012, art.68, CGP y 145,CPTSS.) ante de petición del 13 de febrero de 2007, en resolución No. 016229 del 24/10/2007 (f.14-17 vto.) reconoció pensión de vejez por haber nacido el 08/03/1943 y contar con 1.218 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003 y art.33, Ley 100/93, teniendo como mesada a partir del 08 de marzo de 2003 de \$332.000 equivalente a 1 SMLMV correspondiendo el 38.03% al ISS y el 61.97% a cargo de puertos de Colombia.

El actor reclamó el reajuste pensional el 12 de marzo de 2018 (f.38) concedido en resolución SUB 144416 del 29 de mayo de 2018 (f.38-40 vto.) reconociéndole al actor ser beneficiario del régimen de transición y con ello, le son aplicables las disposiciones de la Ley 71 de 1988, liquidando un IBL de \$949.520 por tasa de reemplazo del 75%, para una mesada reajustada a partir del 12 de marzo de 2015 de \$712.140, con suma de tiempos públicos y privados, liquidando un retroactivo diferencial, previos descuentos por salud, de \$2.677.037, correspondiéndole a la UGPP asumir un 62.07% y a COLPENSIONES 37.93%.

Confirmada por recurso de reposición formulado el 18/06/2018 (f.42-43) en resolución SUB 194682 del 23 de julio de 2018 (f.47-50) aduciendo que: *“realizado el estudio de la solicitud de la reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado”*, a su vez es confirmado por recurso de apelación en resolución DIR 14222 del 06 de agosto de 2018 (f.52-54) aduciendo que no es posible la acumulación de tiempos públicos y privados para aplicar las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, por cuanto *“el afiliado cumple su status pensional el día 08 de marzo de 2003 y como quiera que la sentencia SU-769 de 2014 no tiene efectos retroactivos, no es posible computar los tiempos”*

El actor reiteró su reclamación de reajuste pensional el 26/03/2019 (f.66 vto.) a la que fue accedida por parte de COLPENSIONES en resolución SUB 164545 del 25 de junio de 2019 (f.66-69), liquidando como nuevo IBL la suma de \$1.293.401 por tasa de reemplazo del 75% para una mesada

reajustada a partir del 12/03/2015 de \$970.051, liquidando un retroactivo diferencial no prescrito de \$15.587.017.

La a-quo accedió al reajuste pensional del actor acumulando tiempos públicos y privados e indicando que cumple con las exigencias del Decreto 758 de 1990, liquida un IBL de \$776.989, por tasa de reemplazo del 87% para una mesada reajustada para el año 2003 de \$675.980, liquidando un retroactivo diferencial no prescrito desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020, del cual autoriza los descuentos de Ley para salud, retroactivo diferencial que debe ser indexado al momento del pago, a partir del mes de marzo de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$1.408.123.

La apelada y consultada sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que el actor es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 como fue reconocido por la pasiva en resolución SUB 194682 del 23 de julio de 2018 (f.47-50), por lo que puede pensionarse con las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por el actor, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público PUERTOS DE COLOMBIA- desde el 27/09/1978 hasta el 22/06/1993 y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado que da un total de 1.219 semanas (f.38 vto.).

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por

disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, computando tiempos públicos y privados.

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Además, que nuestro alto órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos

¹ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Determinado lo anterior, se procede entonces, a realizar el cálculo del IBL del tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho inc. 3 art. 36 Ley 100 de 1993, que reza: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior”*, Lo expuesto hasta aquí tiene fundamento jurisprudencial en sentencia T-078 de 2014 *“…Inciso tercero- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de diez años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante[faltante] o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. (T-078 de 2014 y CSJ-SL 37123 (25-01-2011).*

Se tiene que entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01/04/1994- y el cumplimiento de la edad 60 años 08/03/2003 al haber nacido en la misma diada de 1943<f.11>, le hacía falta menos de 10 años para pensionarse, luego, calculado dicho IBL, arroja para la sala la suma de \$787.249,18 al cual se le aplica tasa de reemplazo del 87% al contar con 1.219 semanas -parág. 2 art. 20 Decreto 758 de 1990- para una mesada a partir del 8/03/2003 de \$684.906,79, resultando superior al calculado por la a-quo **-\$675.980,00-**, al conocerse en consulta en favor de la demandada se mantiene. Como se observa en cuadro inserto No. 1:

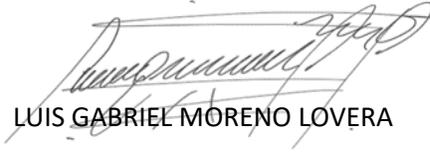
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO FALTANTE									
Expediente:		76001-31-05-009-2019-00748-01			Juzgado del Circuito de Ca 9 º LABORAL DEL CIRCUITO				
Afiliado(a):					Nacimiento:		8/03/1943	60 años a	8/03/2003
Edad a		1/04/1994	51 años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			3.217		
Sexo (M/F):		M			Fecha a la que se indexará el cálculo		8/03/2003		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios e									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
24/09/1986	31/12/1986	16.812,00	1	6,546500	136,810000	99	351.340	10.812,15	
1/01/1987	31/12/1987	20.510,00	1	7,917700	136,810000	365	354.392	40.209,28	
1/01/1988	31/12/1988	25.638,00	1	9,819700	136,810000	366	357.194	40.638,14	
1/01/1989	28/02/1989	106.407,00	1	12,581500	136,810000	59	1.157.059	21.220,55	
1/03/1989	31/12/1989	141.876,00	1	12,581500	136,810000	306	1.542.746	146.745,48	
1/01/1990	31/01/1990	217.230,00	1	15,868100	136,810000	31	1.872.892	18.047,76	
1/02/1990	31/03/1990	170.252,00	1	15,868100	136,810000	59	1.467.862	26.920,68	
1/04/1990	31/12/1990	41.025,00	1	15,868100	136,810000	275	353.705	30.235,92	
1/01/1991	31/12/1991	51.720,00	1	21,004200	136,810000	365	336.876	38.221,88	
1/01/1992	30/06/1992	65.190,00	1	26,638400	136,810000	182	334.804	18.941,35	
1/07/1992	31/07/1992	538.722,00	1	26,638400	136,810000	31	2.766.779	26.661,53	
1/08/1992	31/08/1992	383.766,80	1	26,638400	136,810000	31	1.970.957	18.992,75	
1/09/1992	30/09/1992	520.394,90	1	26,638400	136,810000	30	2.672.654	24.923,72	
1/10/1992	31/10/1992	379.028,00	1	26,638400	136,810000	31	1.946.619	18.758,22	
1/11/1992	30/11/1992	369.831,00	1	26,638400	136,810000	30	1.899.385	17.712,64	
1/12/1992	31/12/1992	324.125,00	1	26,638400	136,810000	31	1.664.647	16.041,05	
1/01/1993	31/01/1993	431.982,10	1	33,333600	136,810000	31	1.772.970	17.084,88	
1/02/1993	28/02/1993	412.473,50	1	33,333600	136,810000	28	1.692.901	14.734,61	
1/03/1993	31/03/1993	377.287,70	1	33,333600	136,810000	31	1.548.490	14.921,72	
1/04/1993	30/04/1993	420.833,00	1	33,333600	136,810000	30	1.727.211	16.107,04	
1/05/1993	31/05/1993	390.177,00	1	33,333600	136,810000	31	1.601.391	15.431,49	
1/06/1993	22/06/1993	284.272,00	1	33,333600	136,810000	22	1.166.728	7.978,87	
17/11/1993	31/12/1993	346.170,00	1	33,333600	136,810000	45	1.420.774	19.874,06	
1/01/1994	14/12/1994	346.170,00	1	40,869600	136,810000	348	1.158.796	125.353,10	
1/07/1997	31/12/1997	200.000,00	1	72,811400	136,810000	180	375.793	21.026,64	
1/01/1998	30/06/1998	220.000,00	1	85,687600	136,810000	180	351.255	19.653,68	
TOTALES						3.217		787.249,18	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						459,57			
TASA DE REEMPLAZO		87%			PENSIÓN			684.906,79	
SALARIO MÍNIMO		2.003			PENSIÓN MÍNIMA			332.000,00	

Antes de proceder a liquidar las diferencias de mesadas pensionales se debe tener en cuenta que la pasiva formuló prescripción (f.120) para ello se tiene que el actor reclamó el reajuste de la prestación el 12 de marzo de 2018 (f.38) concedido en resolución SUB 144416 del 29 de mayo de 2018 (f.38-41), confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 194682 del 23 de julio de 2018 (f.47-50) y a su vez en apelación en resolución DIR 1422 del 06 de agosto de 2018 (f.52-55) quedando agotada la vía gubernativa, sin que nuevas peticiones interrumpen prescripción y la demanda fue

366, CGP.**DEVUELVA**SE expediente a su origen.

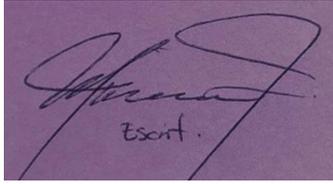
PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2019-00748



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00748



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2019-00748